



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión que no hizo lugar a la pretensión de la acusación pública de que se retrotraiga la situación de R J C R condenado a prisión perpetua por delitos de lesa humanidad, al estado en el que se encontraba antes de que se le concediera la incorporación al régimen de prueba de la ejecución penitenciaria (cf. la copia de la decisión de sala, dictada el 28 de mayo de 2024).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que planteó su arbitrariedad.

En los fundamentos de ese recurso, se recordó que la misma sala de la cámara de casación, pero con una integración parcialmente distinta, había revocado la incorporación de R al régimen de prueba, tras la impugnación de la fiscalía, mediante la resolución dictada el 14 de septiembre de 2021 en el expediente CFP 14217/2003/TO1/254/CFC214 (registro n° 1481/21). Allí, la mayoría de la sala resolvió anular tal decisión y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento. Por ello, el representante de este Ministerio Público solicitó al juez de ejecución que retrotrajera la situación de R al estado anterior a su incorporación al régimen mencionado, a fin de que no continuara la ejecución de su pena con los beneficios propios de ese régimen. El magistrado, empero, no hizo lugar a tal pretensión, al tener en cuenta que la defensa había interpuesto recurso extraordinario federal contra la decisión del *a quo* y luego, tras la declaración de inadmisibilidad de ese recurso, la vía directa ante la Corte. La acusación pública impugnó el temperamento del juez de ejecución, pero el *a quo* declaró inadmisibile el recurso al entender que no se

dirigía contra una sentencia definitiva ni decisión equiparable a tal, así como tampoco se habría demostrado la arbitrariedad invocada ni la existencia de cuestión federal. (cf. págs. 6/20 de la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

En el citado recurso interpuesto contra esta resolución, se sostiene su arbitrariedad al considerarse que replica el mismo vicio del pronunciamiento que confirma. En efecto, el recurrente señala que el *a quo* habría omitido por completo el argumento introducido oportunamente, y conducente para la adecuada solución del caso, según el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación, las decisiones adoptadas en los incidentes de ejecución son de cumplimiento inmediato, salvo que se disponga lo contrario ante la interposición de un recurso, lo cual no ocurrió en el *sub examine*. Esta circunstancia, según el recurrente, define la arbitrariedad de lo resuelto por el juez de ejecución al rechazar la pretensión de la fiscalía y, en consecuencia, también la de la decisión de la cámara, pues ésta habría restringido indebidamente una vía apta para la tutela del interés representado por el Ministerio Público Fiscal (cf. 14/20 ídem).

El *a quo* declaró inadmisibile ese recurso extraordinario, por lo que el señor fiscal general dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, en principio, el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), considero que la resolución apelada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, como lo ha señalado el recurrente, la decisión impugnada fue dictada por el superior tribunal de la causa y genera un agravio de imposible o difícil reparación ulterior, ya que pone fin a la discusión acerca del cumplimiento inmediato de una resolución que incide en la modalidad de ejecución de la pena a prisión perpetua impuesta a un condenado por delitos de lesa humanidad. Por ello, además de los aludidos requisitos ordinarios para la procedencia del recurso federal, existe interés institucional al encontrarse en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino, de acuerdo con la doctrina sentada en la jurisprudencia de V.E. y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada por el señor fiscal general (cf. págs. 1/4 de la copia del escrito de interposición del recurso aludido).

Por otro lado, como también lo sostuvo el recurrente (cf. *supra*, punto I), el *a quo* debió pronunciarse sobre el fondo del agravio según el cual lo resuelto por el juez de ejecución, al rechazar la pretensión de la fiscalía de que se retrotraiga la situación de R al estado previo a su incorporación al régimen de prueba de la ejecución penal, resulta arbitrario, pues el *a quo* había revocado ese beneficio, luego declaró improcedente el recurso federal interpuesto contra esta decisión suya y, tras ello, nada se dijo acerca del efecto suspensivo que la interposición de ese recurso podría tener excepcionalmente –y no como regla– en el caso. Por ello, no podía dejar de explicarse, sin incurrirse en arbitrariedad, por qué no resultaba aplicable al *sub examine* el principio general del cumplimiento inmediato de las decisiones adoptadas en el marco de los incidentes de ejecución, previsto en el citado artículo 491 del código procesal aplicable.

En un sentido análogo, cabe recordar que V.E. ha sostenido que la sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo; que no procede acordárselo si no obran circunstancias excepcionales (Fallos: 193:138 y 232:528); que “sólo procede hacer excepción a tal principio cuando median en la causa razones de orden institucional o de interés público” (Fallos: 294:327); y que el artículo 285, último

párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso, por lo que el magistrado de ejecución debió argumentar por qué en este caso correspondía omitir ese principio (Fallos: 319:398), criterio éste que también opera en materia penal (Fallos: 310:859) (cf. el dictamen de esta Procuración General, emitido el 12 de noviembre de 2018, en el expediente CFP 8680/2007/T01/1/3/2/RH4).

En tales condiciones, estimo aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), según la cual siempre que se invoquen agravios capaces de habilitar la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

III

Por todo ello, sin que esto importe emitir juicio sobre lo que en definitiva deberá resolverse sobre el fondo de la cuestión planteada, opino que corresponde abrir la queja, declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la decisión apelada para que la cámara de casación asuma la intervención que le compete según el precedente citado en el párrafo anterior.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.